

**Modifica la ley N° 20.087 e introduce adecuaciones procesales al Libro V del
Código del Trabajo
Boletín 6470-13**

FUNDAMENTO

Mediante la ley N° 20.087, publicada el 3 de enero de 2006, se materializó la más grande reforma realizada a la justicia laboral y previsional en nuestro país, mediante la sustitución del procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo. La modernización de la judicatura laboral y previsional fue el fruto de un intenso proceso, en el que participaron personalidades de distintos ámbitos del quehacer judicial, académico, del servicio público y del mundo profesional del derecho del trabajo. Tras un largo debate legislativo se aprobó la ley N° 20.087 que vino a modificar de forma radical el procedimiento laboral y previsional, mediante el establecimiento de un procedimiento moderno y ágil, construido sobre los pilares de principios como la oralidad, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Esta nueva justicia laboral está siendo implementada, al igual como ocurrió con la reforma procesal penal, de manera gradual, habiendo comenzado en marzo de 2008 en las regiones III y XII, para terminar en octubre de 2009 en las regiones IX, X, XI y XV con la implementación de la quinta y última etapa.

Sin embargo, en el poco más de un año transcurrido desde que la reforma entró en vigencia en las regiones III y XII, es posible advertir algunos aspectos del procedimiento que requieren ser revisados y perfeccionados, y facilitar de esa forma la correcta implementación de la reforma en las regiones restantes.

Resulta natural y obvio que en procesos de esta magnitud, la aplicación de la ley por parte de los jueces deje en evidencia cuestiones que generan efectos distintos a los contemplados en el espíritu de la norma, por lo que la presente moción busca corregir dichas cuestiones, a fin de hacer más expedita la transición a la nueva justicia laboral.

1. Abandono del procedimiento.

En virtud del impulso procesal de oficio que se le impone al tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, el tribunal se ve imposibilitado de poner término al procedimiento. Así lo establece el artículo 429, el cual señala expresamente que el tribunal debe adoptar todas las medidas tendientes "a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento." Sin embargo, se ha detectado que esta prohibición opera aún cuando la parte demandante se ausentare de la audiencia preparatoria y no hiciere uso del derecho que (e concede el Artículo 453 de solicitar un nuevo día y hora para su realización. En aquellos casos, aún ante la inactividad de la parte interesada, el juez carece de las atribuciones para poner término jurídico a la causa y a lo único que puede optar el tribunal es a decretar el archivo de la causa. Al no ser el archivo un término jurisdiccional, sino que solo una medida administrativa, no se pone con éste término al juicio, quedando en consecuencia la causa en una especie de "*stand by*" pudiendo reabrirse el procedimiento si así lo solicitare cualquiera de las partes, generando una injustificada incertidumbre en la parte demandada.

Con tal motivo se propone agregar una frase final al inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, a fin de establecer una excepción a la regla general de manera de permitir la declaración de abandono del procedimiento sólo en el evento que no comparezca ninguna de las partes a la audiencia preparatoria y no hagan uso de su derecho a solicitar nuevo día y hora dentro de plazo contemplado en el artículo 453.

2. Adecuaciones a los procedimientos monitorios.

En primer lugar, en los procedimientos monitorios que se desarrollan en una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, se ha detectado que en el evento de haber reclamación por parte del demandado, las audiencias se alargan innecesariamente, por cuanto se produce una duplicación de diligencias.

Para todos los efectos prácticos, la reclamación del demandado, es la contestación de la demanda, sin embargo de acuerdo al tenor literal del artículo 500, presentada la reclamación, el juez debe citar a una audiencia de conciliación, contestación y prueba. En la audiencia el juez debe relatar la reclamación para posteriormente escuchar la contestación del demandado, siendo ambas presentaciones coincidentes, sino idénticas.

En ese sentido, la presente moción busca evitar dicha duplicidad de diligencias, mediante una modificación del artículo 500 del Código del Trabajo, que señale de forma expresa que para todos los efectos, la reclamación que presente el demandado se entenderá como contestación de la demanda.

En segundo lugar, respecto de los mismos procedimientos monitorios, han surgido algunos inconvenientes en relación con la obligación que se le impone al juez de dictar sentencia al término de la respectiva audiencia. De acuerdo a los principios inspiradores de la reforma a la justicia laboral, la celeridad fue uno de los pilares sobre los que se construyó ésta. De esa manera, en el procedimiento general el juez debe dictar el fallo al término de la misma audiencia o dentro de décimo quinto día y en el procedimiento monitorio, al término de la misma.

Si bien existen antecedentes de que los jueces han cumplido con el mandato de dictar sentencia al término de la misma audiencia, existen también antecedentes acerca del hecho que la redacción de dicha sentencia en la misma audiencia, estaría generando importantes atrasos en la realización de las audiencias posteriores. En ese contexto, se propone modificar la norma, para autorizar al juez a diferir la redacción del fallo hasta por un máximo de tres días, pero manteniendo la obligación de comunicar en la misma audiencia la forma en que se fallaron las pretensiones de las partes.

PROYECTO DE LEY

Modifícase el Código del Trabajo en el sentido siguiente:

1. En el artículo 429, agréguase en el inciso primero, la siguiente oración, pasando su punto aparte (.) a ser seguido (.):

"Con todo, si las partes no hicieren uso del derecho establecido en el artículo 453 N° 1 inciso segundo, el tribunal podrá decretar de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento."

2. En el artículo 500, agréguase en el inciso quinto, la siguiente oración, pasando su punto aparte (.) a ser seguido (.):

"La reclamación que presente el demandado se entenderá para todos los efectos, como contestación de la demanda."

3. En el artículo 501, agréguase en el inciso final, la siguiente oración, pasando su punto aparte (.) a ser seguido (.):

"Con todo, el juez podrá diferir hasta por tres días la redacción de la sentencia, siempre que al término de la audiencia de a conocer la forma en que se resolvieron las pretensiones de las partes. En este caso, la sentencia respectiva deberá notificarse a las partes mediante carta certificada, en conformidad a lo señalado en el artículo 440."